



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012 -2017-SUNEDU/02-13

Lima, 08 JUN 2017

VISTOS:

La Ley Universitaria, aprobada por la Ley N° 30220 (en adelante, la **Ley Universitaria**); el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, el **ROF**); y, el Reglamento de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD (en adelante, el **Reglamento de Supervisión**);

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 12° de la Ley Universitaria se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **Sunedu**) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, el Artículo 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**), establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención de riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 15° de la Ley Universitaria, y en concordancia con los artículos 43° y 44° del ROF, la Dirección de Supervisión es el órgano de línea, encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico;

Que, en esa línea, de acuerdo con lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión, las funciones encomendadas a la Dirección de Supervisión se enmarcan en el Numeral 2 del Artículo 253° del TUO de la LPAG, que indica que con anterioridad al inicio formal del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;



Que, por otro lado, el Numeral 1.2.1 del Artículo 1° y el Numeral 70.2 del Artículo 70° del TUO de la LPAG, señalan que los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar y hacer funcionar sus propias actividades o servicios, son regulados por cada entidad, siendo competentes para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, en ese sentido, el Numeral 16.6 del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión, establece que, a través de Resoluciones Directorales, el órgano supervisor, es decir, la Dirección de Supervisión aprobará los formatos, fichas, informes tipo y otros instrumentos que estime necesarios para la ejecución de sus labores de supervisión de manera eficiente y eficaz;

Que, en cuanto a la obligación contenida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, en virtud de la cual las universidades privadas deben adecuar sus estatutos a la mencionada Ley, se observa que al supervisar su cumplimiento es preciso dar un tratamiento distinto a las universidades —según su naturaleza de públicas o privadas— en el ámbito de los regímenes de gobierno y de docentes. Tal distinción emana de las previsiones del Artículo 122° de la Ley Universitaria;

Que, mediante el Memorando N° 087-2017-SUNEDU/02-03, la Dirección de Supervisión presentó una propuesta de “Lineamientos para la interpretación del Artículo 122° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, que regula el régimen de gobierno y de docentes de las universidades privadas asociativas y societarias”, la cual fue sometida a consideración del Consejo Directivo;

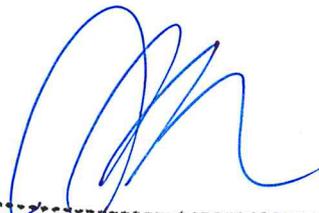
Que, en sesión del Consejo Directivo 006-2017, del 10 de febrero de 2017, mediante Acuerdo N° 01-006-20017, el Consejo Directivo aprobó la propuesta de “Lineamientos para la interpretación del Artículo 122° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, que regula el régimen de gobierno y de docentes de las universidades privadas asociativas y societarias”, contenida en el Memorando N° 087-2017-SUNEDU/02-03, los que serán aplicables para la supervisión de la adecuación de los estatutos de universidades privadas a la Ley Universitaria, a cargo de la Dirección de Supervisión;

En atención de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Universitaria, el TUO de la LPAG, el ROF y el Reglamento de Supervisión;

SE RESUELVE:

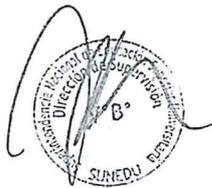
Artículo Único.- Disponer que todos los colaboradores de la Dirección de Supervisión, a los que se les encargue la supervisión de la adecuación de los estatutos de las universidades privadas, apliquen los “Lineamientos para la interpretación del artículo 122 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, que regula el régimen de gobierno y de docentes de las universidades privadas asociativas y societarias”, aprobados por el Consejo Directivo, los cuales se anexan a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese



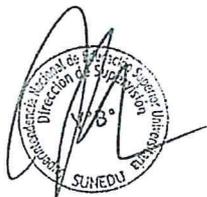
JERRY ESTINOZA SALVATIERRA
DIRECTOR
DIRECTOR DE SUPERVISIÓN
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 122° DE LA LEY UNIVERSITARIA- LEY
Nº 30220, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE GOBIERNO Y DE DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES
PRIVADAS ASOCIATIVAS Y SOCIETARIAS



CONTENIDO

- I. OBJETIVO
- II. ALCANCES
- III. ANTECEDENTES
- IV. JUSTIFICACIÓN
- V. PRINCIPIOS APLICABLES
- VI. MÉTODO
- VII. LINEAMIENTOS



I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente documento es proponer lineamientos para la interpretación del Artículo 122° de la Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220 (en adelante, Ley Universitaria) que regula el régimen de gobierno y de docentes de las universidades privadas asociativas y societarias; y, en particular, lo referido a la supervisión de la adecuación de los estatutos de dichas universidades a la Ley Universitaria.

II. ALCANCES

2. Estos lineamientos deben ser aplicados por los colaboradores de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) y de los demás órganos de línea, cuando corresponda.

III. ANTECEDENTES

3. La Ley Universitaria es un instrumento normativo que regula la conducta de dos tipos de universidades: las universidades públicas, constituidas como personas jurídicas de Derecho Público, y las universidades privadas, como personas jurídicas de Derecho Privado.
4. La citada Ley adopta un tratamiento común para ambos tipos de universidades en la mayoría de aspectos, las coloca en la misma posición jurídica. Por ejemplo: todas —con independencia de su naturaleza jurídica de públicas o privadas— deben tener una Defensoría Universitaria, publicar en sus portales web la información que exige la Ley, contar con licencia otorgada por Sunedu, ofrecer estudios generales de pregrado con una duración no menor de 35 créditos, entre otras obligaciones.
5. Sin embargo, la propia Ley Universitaria regula de manera distinta los regímenes de gobierno y de docentes. En estos dos aspectos, coloca a las universidades públicas y privadas en una posición jurídica diferente, conforme se advierte en su Artículo 122°.

“Artículo 122°.- Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto.

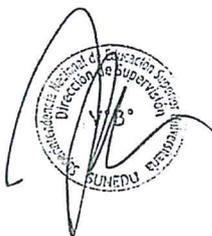
El Estatuto de cada universidad define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica.

Las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley.

El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron.

El Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la presente Ley”.

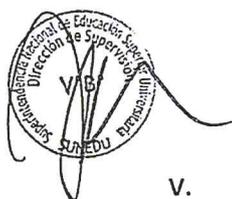
6. Al respecto, resulta necesario considerar que en el caso de las personas jurídicas de Derecho Privado opera el principio de la autonomía de la voluntad. Desde esta perspectiva, la Ley



Universitaria ha optado por dejar en la iniciativa del privado la posibilidad de que dicte sus propias normas, pero dentro de determinados parámetros establecidos por la normativa, lo que para las universidades del ámbito público no es posible. Siendo así, la Ley Universitaria ha optado por habilitar a las universidades privadas un ejercicio más extensivo sobre la base de su autonomía para estructurar y organizar la institución universitaria¹.

IV. JUSTIFICACIÓN

7. Para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, esta Dirección considera necesario la determinación de lineamientos que uniformicen los criterios para la adecuada interpretación del Artículo 122° de la Ley Universitaria.
8. En ese sentido, a efectos de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria², referida a que las universidades privadas deben adecuar sus estatutos a la mencionada Ley, debe considerarse que existe un tratamiento distinto con relación al ámbito de los regímenes de gobierno y de docentes de las universidades según su naturaleza de públicas o privadas.
9. Sobre el particular, los estatutos son documentos normativos que se modifican en el tiempo, conforme a lo establecido en el Numeral 57.2 del Artículo 57° de la Ley Universitaria, el mismo atribuye al máximo órgano deliberativo de las universidades la potestad de reformarlos y establece la obligación de remitir el nuevo Estatuto a la Sunedu. Siendo así, y dentro del ámbito de la autonomía universitaria se advierte la implícita obligación de mantener los estatutos adecuados y que con cada modificación estos se considerarán nuevos y por ende, sujetos a la supervisión por parte de la Sunedu.



V. PRINCIPIOS APLICABLES

10. Los principios generales que se han aplicado para la interpretación del Artículo 122° de la Ley Universitaria son los siguientes:
 - a) **Principio de unidad de la Ley Universitaria**, en virtud del cual se la considera un solo cuerpo de normas armónicas y sistemáticas.

¹ Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

(...)

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

(...)

² Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

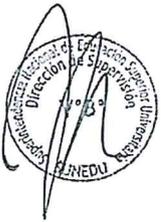
SEGUNDA. Proceso de adecuación del Estatuto de la universidad privada

En las universidades privadas, asociativas y societarias, el proceso de adecuación a la presente Ley, en lo que resulte aplicable, será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica en un plazo máximo de 90 días calendario.

- b) **Principio de fuerza normativa de la Ley Universitaria**, consiste en que la interpretación de las normas estatutarias se sujeta a esta y no al revés.
- c) **Principio pro calidad**,—con respeto de los principios de unidad y fuerza normativa de la Ley Universitaria— la interpretación estatutaria toma en cuenta la promoción del mejoramiento continuo de la calidad educativa en las instituciones universitarias, a la luz de los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad peruana.
- d) **Principio del interés superior del estudiante**, en virtud del cual en la interpretación estatutaria se privilegia, entre otros, el derecho fundamental a la educación. Se vincula con el principio pro calidad en tanto el derecho fundamental a la educación implica que esta sea de calidad, a fin de que se materialice un verdadero disfrute o ejercicio de tal derecho.

VI. MÉTODO

- 11. La interpretación del Artículo 122° de la Ley Universitaria se realiza a partir de su propio texto, por lo que la primera aproximación resulta ser literal. Tras la búsqueda del sentido de la norma se le atribuye el significado a los términos utilizados por el legislador en su redacción y se verifica si tal sentido es compatible con la Ley Universitaria en su conjunto.
- 12. De no ser suficiente una interpretación literal, se recurre a una interpretación sistemática que permite una concordancia objetiva entre la norma singular materia de interpretación y el resto de las normas del cuerpo normativo que las contiene y las del ordenamiento jurídico en general que servirán para clarificarla.
- 18. Como marco general de interpretación se adopta una postura teleológica —esto es, que busca los fines queridos por la Ley, aquello que se quiere conseguir o lograr con la emisión de la norma para darle sentido, por ende, en el caso de la Ley Universitaria no se agota únicamente, en su Artículo 1° que establece el objeto de la misma³. Finalmente y, de ser el caso, se recurre a una interpretación restrictiva o extensiva, en función de la que mejor permita la realización del objeto de la Ley.



VII. LINEAMIENTOS

VII.1 Régimen de gobierno

- 14. Las universidades, sean públicas o privadas, se regulan por la Ley Universitaria. Asimismo, según su naturaleza no lucrativa o lucrativa se regulan, a su vez y respectivamente, por el Código Civil o la Ley General de Sociedades.

³ Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.

(...)

15. Al respecto, el Código Civil regula a las personas jurídicas sin fines de lucro (tales como la asociación, fundación, comité y, comunidades campesinas y nativas). Las universidades se pueden constituir como una asociación, que conforme al Código Civil⁴ contempla, como mínimo, los siguientes órganos de gobierno:
- Asamblea General de Asociados
 - Consejo Directivo
16. Por otro lado, la Ley General de Sociedades regula a las personas jurídicas con fines de lucro. Las universidades societarias de este tipo optan, generalmente, por constituirse como sociedades anónimas cerradas, supuesto en el cual sus órganos de gobierno son:
- Junta General de Accionistas⁵
 - Directorio⁶
 - Gerencia General⁷
17. En la siguiente tabla se muestra un comparativo de los órganos de gobierno conforme lo establecido en las normas citadas, Ley Universitaria, Código Civil y la Ley General de Sociedades:



⁴ Código Civil – Decreto Legislativo N° 295

Contenido del estatuto

Artículo 82º.- El estatuto de la asociación debe expresar:

(...)

4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.

(...)

⁵ Ley General de Sociedades- Ley N° 26887

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 111.- Concepto La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

⁶ Ley General de Sociedades- Ley N° 26887

Artículo 152.- Administradores La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247.

Artículo 153.- Órgano colegiado y elección El directorio es órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

(...)

Artículo 247.- Directorio facultativo En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio. Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

⁷ Ley General de Sociedades- Ley N° 26887

Gerencia

Artículo 185.- Designación La sociedad cuenta con uno o más gerentes designados por el directorio, salvo que el estatuto reserve esa facultad a la junta general. Cuando se designe un solo gerente éste será el gerente general y cuando se designe más de un gerente, debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general. A falta de tal indicación se considera gerente general al designado en primer lugar

Tabla N° 1		
Ley Universitaria ⁸	Código Civil	Ley General de Sociedades
Asamblea Universitaria	Asamblea General de Asociados	Junta General de Accionistas
Consejo Universitario	Consejo Directivo	Directorio
Consejo de Facultad		
Rector		Gerente General
Decanos		

Elaboración propia

Fuente: Ley Universitaria, Código Civil, Ley General de Sociedades.

VII.1.1 Instancias de gobierno

18. La Ley Universitaria prevé que las instancias de gobierno de las universidades privadas, sean estas asociativas o societarias, se sujeten a lo dispuesto por su Estatuto; es decir, la misma norma habilita a dichas universidades a determinar su estructura de gobierno de forma distinta a la señalada en su Artículo 55°. Expresado en otros términos, no se encuentran obligados a contar con una Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Rector, Consejos de Facultad y Decanos, aunque sí —como se indicará más adelante— con algún órgano o persona que haga sus veces.
19. Por lo expuesto, en aplicación del primer párrafo del Artículo 122° de la Ley Universitaria, en concordancia con el Numeral 8.2 del Artículo 8° de la misma Ley, las universidades privadas pueden adoptar distintas formas de estructura organizacional, esto es, tener otros órganos de gobierno, ello, atendiendo la naturaleza, características y necesidades de la propia institución universitaria.
20. Respecto a este último extremo —a fin de atender a la naturaleza, características y necesidades de la institución universitaria— es preciso asegurar que las atribuciones establecidas en la Ley Universitaria para la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos, se encuentren asignadas a otros órganos de gobierno (si la universidad privada los tiene) o a los que haga sus veces.



VII.1.2 Modalidad de elección o designación de las autoridades

21. Otra distinción que la Ley Universitaria consagra para las universidades privadas es la potestad de definir la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica. En tal sentido, las universidades privadas pueden definir en su Estatuto si sus autoridades son elegidas o designadas, a diferencia de las universidades públicas que deben ceñirse obligatoriamente a lo que disponga la mencionada Ley. En una universidad privada, por ejemplo, se podría designar al Rector; en una universidad pública el Rector, obligatoriamente, debe ser elegido.

⁸ Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220

Artículo 55. Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria

55.2 El Consejo Universitario

55.3 El Rector

55.4 Los Consejos de Facultad

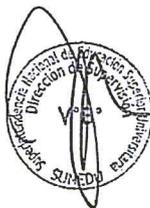
55.5 Los Decanos

VII.1.3 Requisitos que deben reunir las autoridades

22. En cuanto a las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, la Ley Universitaria establece que se deben reunir los requisitos que exige la Ley. Por ejemplo: si bien el Rector puede ser designado en una universidad privada, ello no lo libera de tener que cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 61° de la Ley Universitaria (Requisitos para ser elegido Rector)⁹. En esa misma línea, los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 103¹⁰ de la Ley y así, en cada caso.

VII.1.4 Participación de profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno

23. El cuarto párrafo del Artículo 122° de la Ley Universitaria dispone que el Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno. Este precepto permite que las universidades privadas se aparten de lo previsto en la Ley Universitaria en lo referido a la participación de los tres grupos citados.
24. Conforme se ha desarrollado, la propia Ley Universitaria autoriza a las universidades privadas a tener órganos de gobierno distintos a los contemplados en su Artículo 55°; en línea con ello, también las autoriza a regular de manera diferente la participación de los integrantes de la universidad en tales órganos. Por ejemplo, en el supuesto de una universidad privada que tuviera un Consejo Universitario, esta no necesariamente debe estar integrado por los representantes de los estudiantes regulares de modo tal que constituyan el tercio del total, como dispone el Artículo 58° de la Ley Universitaria¹¹, sin embargo, este requisito es mandatorio para las universidades públicas.



⁹ Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220
Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector
Para ser elegido Rector se requiere:
61.1 Ser ciudadano en ejercicio.
61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.
61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.
61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

¹⁰ Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220
Artículo 103. Requisitos para ser representante de los estudiantes
Los alumnos pueden participar como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad. Para ello, deben ser estudiantes de la misma casa de estudios, pertenecer al tercio superior de rendimiento académico, contar con por lo menos treinta y seis (36) créditos aprobados y no tener una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada. Quienes postulen a ser representantes estudiantiles deben haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación en la misma universidad. No existe reelección en ninguno de los órganos de gobierno para el periodo inmediato siguiente. Los representantes estudiantiles no pueden exceder del tercio de número de miembros de cada uno de los órganos de gobierno. El cargo de representante estudiantil no implica ninguna retribución económica o de cualquier índole, bajo ningún concepto.

¹¹ Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220
Artículo 58. Consejo Universitario
El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. Está integrado por:
(...)
58.5 Los representantes de los estudiantes regulares, que constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo. Deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos.

25. De lo expuesto, lo que debe preservarse es la participación de los docentes, estudiantes y graduados, de modo tal que, en el supuesto que en el estatuto de una universidad privada no se regule dicha participación, se colige que el referido estatuto no se encuentra adecuado a la Ley Universitaria.

VII.2 Régimen de docentes de las universidades privadas

26. El último párrafo del Artículo 122° de la Ley Universitaria autoriza a las universidades privadas a definir el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, con observancia a lo dispuesto en los Artículos 80° y 82° de la misma Ley.
27. Al respecto, el Artículo 80° de la Ley Universitaria¹² establece las siguientes categorías de docentes:

- a) Ordinarios (principales, asociados y auxiliares),
- b) Extraordinarios y,
- c) Contratados.

28. Asimismo, el Artículo 82° del mismo cuerpo normativo¹³ establece los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria como docente ordinario y contratado, exigiéndose como requisito mínimo el grado de Maestro. En el caso de los docentes extraordinarios, estos pueden no ostentar grados académicos. En el presente caso, se les aplica la Ley Universitaria, a la universidad privada como a la universidad pública, sin ninguna distinción; por lo tanto, a ambas les resulta exigible lo siguiente:

- a) Que exista una carrera de docentes,
- b) El establecimiento de las categorías de docentes (principales, asociados y auxiliares) y,
- c) El cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para la docencia en pregrado y posgrado.



(...)

¹² Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

¹³ Ley Universitaria, aprobada por Ley N° 30220

Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

29. Por otro lado, la admisión y promoción en la carrera docente, recogida en el Artículos 83° de la Ley Universitaria y, el período de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios, señalado en el Artículo 84°, no son obligatorias para las universidades privadas, ello, en aplicación del Artículo 122° de la citada Ley Universitaria y la observancia del principio de la autonomía de la voluntad. En ese sentido, estas universidades tienen un marco de flexibilidad (que las públicas no tienen) para establecer sus propios criterios y requisitos vinculados a la selección, contratación, permanencia y promoción de sus docentes, toda vez que cumplan con:

- a) Regular en el estatuto u otro documento normativo la carrera docente a través de los respectivos procesos (selección, contratación, permanencia y promoción).
- b) Regular las categorías docentes y los requisitos para el ejercicio de la docencia (siendo el requisito mínimo contar con el grado académico de maestro).

30. Por ejemplo, una universidad privada podría establecer —a diferencia de lo que prevé la Ley Universitaria— que para ser profesor principal se requiere el grado de doctor, pero no el título profesional (aunque el Numeral 83.1 del Artículo 83° de la Ley sí lo requiera) o que el período de nombramiento de los profesores ordinarios es de 2 años para los auxiliares, 4 para los asociados y 6 para los principales (en lugar de 3, 5 y 7 respectivamente, como indica la Ley).

